

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, ante este Tribunal, cuya sala fue presidida por la magistrada Paulina Lara Valdivia, e integrada, además, por los jueces Laura Assef Monsalve, como tercera integrante, y Cristian Fuentealba Zamora, como redactor, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RUC N° 2200428004-4, RIT N° 505-2023**, seguida en contra de **LUIS MIGUEL QUINTEROS QUINTEROS**, R.U.N N° 14.883.418-0, nacido el día 12 de diciembre de 2000, de nacionalidad colombiana, comerciante ambulante, soltero, domiciliado en calle Libertad N° 580, comuna de Santiago, actualmente en prisión preventiva en este proceso en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno.

Sostuvo la acusación la fiscal adjunta Nancy González Fuentes; por su parte, la representación del encartado estuvo a cargo del defensor penal público Washington Fernández González.

PRIMERO: Acusación. Que los hechos fundantes de la imputación fiscal fueron del siguiente tenor:

“El día 03 de Mayo de 2022, siendo aproximadamente las 23:50 horas, los acusados CRISTOPHER BRUCE VALENCIA y LUIS MIGUEL QUINTEROS QUINTEROS ingresaron abruptamente al interior del local comercial Sabor al Cuadrado, ubicado en calle Brasil Nro. 543, en la comuna de Santiago, en esa secuencia el acusado BRUCE VALENCIA con una pistola color negro que portaba intimidada, apunta y amenaza a las víctimas las trabajadoras del local Esperanza Sofía Mamani Gutiérrez y su compañera Ruth Magaly Bautista Díaz. Mientras el acusado QUINTEROS QUINTEROS, se encontraba en la puerta de acceso del local prestando la debida colaboración y cobertura, obligando a ambas víctimas a que se arrodillaran y las encerraran en una bodega pequeña del local. Una vez reducidas a las víctimas los acusados BRUCE VALENCIA y QUINTEROS QUINTEROS, revisaron y registraron todo el local y sustrajeron para sí, con ánimo de lucro y contra la voluntad de estas víctimas un teléfono marca Xiaomi, modelo redmi, color calipso, de propiedad del local donde reciben los pedidos delivery el cual se hallaba sobre el mesón del local, al tiempo en que le gritaban a las afectadas, que cerraran la puerta de la bodega en donde se encontraban encerradas, para que no los miraran ni observaran. Minutos más tarde en Calle Ricardo Cumming N° 532, comuna de Santiago, el acusado LUIS MIGUEL QUINTEROS QUINTEROS botó ante personal de Carabineros de un bolso tipo banano, marca puma donde en su interior guardaba, mantenía y portaba una pistola a fogueo marca BLOW TR 92 AUTO, número de serie B38I2 20060003, sin origen de fabricación, calibre 9 mm, con su cargador, con el cañón no obturado, intervenida, transformada respecto de su condición original y adaptada para realizar el ciclo del disparo.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos anteriormente descritos son constitutivos de los delitos consumados de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso

primero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, porte de arma de fuego prohibida, tipificado en el artículo 3°, en relación con el artículo 14, ambos de la Ley N° 17.798. En ambos ilícitos atribuyó al encausado una intervención en calidad de autor.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, únicamente fue invocada la minorante de irreprochable conducta anterior.

En lo concerniente a su pretensión punitiva, el Ministerio Público solicitó, respecto del delito de robo con intimidación, la imposición de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, en tanto que, en lo referente al ilícito de la Ley N° 17.798, tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Todo lo anterior, sin perjuicio, además, de la aplicación de las accesorias legales correspondientes, comiso y costas de la causa.

SEGUNDO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que en su **discurso de inicio**, la representante del órgano persecutor, en síntesis, reiteró el contenido de su imputación en estrados, indicando que el acusado ingresó al establecimiento Sabor al Cuadrado, junto a un segundo sujeto, previamente concertados, para apropiarse de especies de dicho local comercial. Agregó, que la mecánica de los hechos consistió en que primero entró al lugar el coimputado Bruce Valencia, chileno, premunido de un arma de fuego, quien intimidó a las dos dependientes, exigiéndoles dinero y especies, para luego ingresar también el acusado, el cual se había colocado en la entrada del local, para así asegurar la impunidad del delito. Puntualizó, que ambos sujetos intentaron ubicar la caja registradora del local, logrando únicamente hacerse del teléfono celular con el que se hacían los deliveries; los dos individuos hicieron que las víctimas se arrodillaran e ingresaran a una bodega. Añadió, que minutos más tarde Carabineros, luego de recibir la descripción de las víctimas, logró ubicar al acusado en las cercanías del local, quien frente a los funcionarios policiales se despojó de una pistola, sin tener la autorización correspondiente. Adicionó, que se presentaría la declaración de los funcionarios policiales, de un perito de Labocar y fotografías, de modo que al finalizar el juicio correspondía dictar veredicto condenatorio.

Durante su **alegato de clausura**, señaló, en resumen, que se han acreditado más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación, así como también la participación del acusado. Agregó, respecto al robo con intimidación, que se probó, sobre la base de la declaración de ambas víctimas, la sustracción de un teléfono celular marca Xiaomi, avaluado en \$180.000, de propiedad del establecimiento comercial, el cual no fue recuperado. Puntualizó, en cuanto a la intimidación, que las dos afectadas señalaron que fueron amenazadas con un arma de fuego por un sujeto alto, gordo y de nacionalidad chilena, siendo dicha pistola reconocida por éstas como aquella utilizadas por el sujeto chileno. Adicionó que en cuanto a la participación del acusado, la misma quedó claramente establecida, puesto que, en primer lugar, la víctima Ruth describió a ambos sujetos, a uno de ellos como gordo, alto, y de nacionalidad chilena, en tanto que al otro, correspondiente a aquél que en un primero momento se quedó en la mampara del local para asegurar la comisión del delito, como bajo, delgado y extranjero. Puntualizó, que dicha afectada refirió, además, que vio cuando este último individuo ingresó al lugar, puesto que ella había logrado abrir un “pedazo” de la puerta de la bodega, observando, asimismo, que este último

se abalanzó sobre el mesón para buscar la caja registradora, la que finalmente no fue encontrada.

Prosiguiendo con su alegato final, la Fiscalía indicó que una vez que Carabineros llegó al local, la víctima Ruth señaló que este último sujeto llevaba ropas oscuras, y una vez que éstos se se devolvieron al local, luego de las detenciones, ésta sí sindicó a la persona baja y delgada, siendo dicha sindicación corroborada en el Tribunal luego de exhibírsele fotografías de las vestimentas del acusado. Añadió, que la señora Esperanza efectuó el mismo relato, describiendo las características de ambos sujetos, relatando que el individuo flaco, bajo y extranjero, vestía ropas oscuras, en tanto que al exhibírsele la foto n° 1 también lo sindicó como tal. Señaló, además, que, a mayor abundamiento, la señora Esperanza, frente a una pregunta de la defensa, aseveró que este individuo tenía entre veinte y treinta años de edad, y que ante otras consultas precisó que tenía veintiún años, que era justamente la edad del acusado a la fecha de los hechos. Adicionó, que el sargento Cabrera agregó una característica que le indicó la señora Ruth respecto de dicho individuo, esto es, que además de ser delgado, bajo, extranjero y de ropas oscuras, tenía tez blanca, sin perjuicio de que, además, dicho funcionario lo reconoció en audiencia como la persona a la que detuvo. Finalizando su alegato de cierre, indicó que también fue acreditado el otro ilícito, puesto que el arma era apta para el disparo, siendo la misma encontrada en poder del imputado, cuestión esta última que incluso fue admitida por aquél.

Replicando el alegato de clausura de la defensa, indicó, de forma extractada, que cuando los funcionarios fueron a buscar a los partícipes del robo no encontraron otros sujetos que reunieran las características aportadas por las víctimas. Agregó, que constituye una máxima de la experiencia que los imputados, luego de cometer un delito, se cambian de ropa.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura de la defensa. Que la defensa indicó, en su **alegato de inicio**, en síntesis, que correspondía la absolución de su representado, por falta de participación. Señaló, que las dos víctimas mujeres refirieron haber visto a sus asaltantes, describiéndolos, refiriendo que uno de ellos era de contextura gruesa, vestía polerón rojo, en tanto que el otro sería delgado, llevaba pantalón negro, quienes sustrajeron un celular desde el local, manifestando, además, que una vez producido el hecho ellas se quedaron en el interior, y que luego de que los individuos se retiraron ellas llamaron a su jefe. Agregó, que las afectadas expresaron que su jefe llegó al local y detrás de éste Carabineros, los cuales habían sido alertados por el primero, procediendo estos últimos, habiendo pasado un lapso breve de tiempo desde la ocurrencia del hecho, a realizar un patrullaje en las inmediaciones, logrando ver a dos sujetos que reunirían las características descritas por las ofendidas, procediendo en ese contexto a la fiscalización de ambos.

Continuando con su intervención inicial, la defensa indicó que no procedía que personal policial procediera a realizar un control de identidad fundado en el artículo 85, sino que sólo en virtud del artículo 12, de tal manera que no correspondía la revisión del acusado, a lo cual se suma que en dicha revisión ni siquiera fue encontrada la especie

sustraída, sino que sólo un arma, lo que coincidiría con lo relatado por las víctimas. Puntualizó, que una hipótesis que puede plantearse es que los detenidos sean los autores del ilícito, basado en el reconocimiento de las afectadas, sin embargo, las personas se parecen, a lo cual se suma que las víctimas están sujetas a stress, circunstancia que justifica la existencia de ciertos estándares, los que en este caso no fueron cumplidos, puesto que no se les advirtió a las afectadas que las personas detenidas podían no corresponder a sus asaltantes. Adicionó, que tampoco perderse de vista que las ofendidas habían dado características genéricas de los asaltantes, por lo que se plantean dudas sobre su credibilidad. Preciso que, igualmente, su defendido prestaría declaración, a objeto de dar su versión de los hechos. Finalizando su alegato de apertura expresó, asimismo, que existió infracción de garantías, puesto que al acusado se le registró pese a que no era procedente, ya que sólo era posible, a su respecto, la práctica de un control de identidad en virtud del artículo 12.

Durante su **discurso de clausura**, indicó, en resumen, que insistía en su pretensión absolutoria, toda vez que aquello que vincula al acusado con los hechos estaría dado por la declaración de doña Ruth, quien habría reconocido al acusado, como asimismo, en el hallazgo de un arma en poder de este último. Agregó que en relación al reconocimiento, y de acuerdo al relato de doña Ruth, Carabineros le señaló que los detenidos correspondían a los sujetos, y que había sido encontrada el arma, de modo que no hubo un reconocimiento libre. Puntualizó que, con todo, el acusado no portaba las mismas vestimentas descritas por doña Ruth, pues esta última dijo que las que llevaba el sujeto delgado eran negras u oscuras, sin embargo, la casaca que el acusado tenía era gris, a lo cual se suma que dicha afectada, durante el juicio, indicó que tal prenda, en la fotografía, se veía clara. Adicionó, en cuanto al hallazgo del arma, que el acusado dio una explicación plausible respecto de su porte, señalando que la tuvo en razón de haberse encontrado con el otro sujeto y que, al ver a la policía, en definitiva, abrió el banano y sacó el arma.

Continuando con su alegato de cierre, indicó, además, que en lo tocante al otro sujeto detenido, no quedó claro si la casaca que vestía era enteramente roja, o sólo su capucha, situación que debe unirse con el hecho de que tampoco fue encontrada la especie robada. Finalizando su intervención, expresó que el actuar policial fue abusivo, puesto que éstos debieron haber procedido conforme al artículo 12, y no en virtud del artículo 85, de tal manera que no contaban con facultades para proceder a la revisión y detención, sin perjuicio de que, además, realizaron actos investigativos, al ser los detenidos exhibidos a las víctimas, todo lo cual tiñe de ilegalidad el acto exhibitorio y todos los actos posteriores, verificándose una infracción a la garantía de la libertad.

Haciéndose cargo de la réplica de la Fiscalía, señaló que la afirmación del Ministerio Público, en orden a que todo delincuente, después de cometer un delito, se cambia de ropa, no constituye de modo alguno una máxima de la experiencia

CUARTO: Convenciones probatorias. Que según se consigna en el fundamento cuarto del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Declaración del acusado. Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, y previa información de sus derechos por parte del Tribunal, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio, accediendo a prestar declaración como medio de defensa.

SEXTO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el órgano persecutor rindió, durante la audiencia de juicio oral, las siguientes probanzas:

TESTIMONIAL:

1.- Ruth Magaly Bautista Díaz, de nacionalidad peruana, nacida el día 11 de mayo de 2001, soltera, cesante.

2.- Esperanza Sofía Mamani Gutiérrez, de nacionalidad boliviana, nacida el día 30 de septiembre de 1976, soltera, cajera.

3.- Sergio Eduardo Cabrera Valdebenito, nacido el día 30 de noviembre de 1988, Sargento 2° de Carabineros.

4.- Álex Fabián Navarro Reyes, nacido el día 4 febrero de 1988, Sargento 2° de Carabineros.

DOCUMENTAL:

_ Respuesta consulta de armas folio N° 5-720, de fecha 4 de mayo del año 2022, emitido por el Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. Tres fotografías correspondientes a las vestimentas del acusado.

2. Ocho fotografías correspondientes al sitio del suceso.

3. Cuatro fotografías contenidas en el preinforme de arma de fuego incautada.

2. Cinco fotografías contenidas en el informe pericial balístico N° 3609-2022, de Labocar.

PERICIAL

_ Jonathan Gustavo Mansilla Herrera, nacido el día 12 de enero de 1991, Capitán de Carabineros, de dotación del Departamento de Criminalística de Labocar.

SÉPTIMO: Prueba rendida por la defensa. Que la defensa se sirvió de las mismas probanzas incorporadas por el Ministerio Público, sin introducir elementos probatorios adicionales.

OCTAVO: Hechos acreditados. Que con el mérito de las probanzas incorporadas durante el juicio oral, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, cuidando no contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se han podido tener por acreditados, más allá de toda duda razonable -sin perjuicio de que una porción de los mismos, conforme se explicará, se estimó asentada únicamente por la mayoría del Tribunal-, los siguientes hechos:

El día 3 de mayo de 2022, siendo aproximadamente las 23:50 horas, Cristopher Bruce Valencia y Luis Miguel Quinteros Quinteros concurren al local comercial Sabor al

Cuadrado, ubicado en calle Brasil N° 543, comuna de Santiago; en esa secuencia, Bruce Valencia, con una pistola color negro, apunta a Esperanza Sofía Mamani Gutiérrez y a Ruth Magaly Bautista Díaz, ambas trabajadoras de dicho establecimiento, todo ello mientras Quinteros Quinteros se encontraba en la puerta de acceso del local, prestando cobertura, siendo en ese contexto ambas víctimas introducidas en una bodega del local. Una vez reducidas estas últimas, Bruce Valencia y Quinteros Quinteros registraron el local, sustrayendo un teléfono marca Xiaomi, color calipso, de propiedad del local, el cual se hallaba sobre el mesón del establecimiento.

Minutos más tarde, en calle Ricardo Cumming N° 532, comuna de Santiago, Luis Miguel Quinteros Quinteros botó, ante personal de Carabineros, un bolso tipo banano, marca Puma, en cuyo interior mantenía una pistola a fogeo marca Blow, TR 92 AUTO, número de serie B38I2 20060003, adaptada para disparar munición calibre 7,65 por 21 milímetros, con su cargador.

NOVENO: Valoración de la prueba. Que atendido el elevado estándar de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para fundar una sentencia condenatoria en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual fluye del artículo 340 del Código Procesal Penal, se hace necesario que el órgano persecutor rinda pruebas de alta calidad.

Sobre la base de dicha premisa, la mayoría de estos jueces estiman que, en lo atinente a la integridad de los extremos fácticos de la imputación, las probanzas de cargo sí lograron alcanzar tal requisito cualitativo, no vislumbrándose alguna otra hipótesis alternativa plausible capaz de generar una duda razonable.

En síntesis, tal cual se explicará, y en lo tocante a los extremos fácticos concernientes a la imputación de robo con intimidación, los testimonios de las víctimas constituyeron relatos creíbles para estos sentenciadores, toda vez que, por una parte, no se vislumbró la existencia de motivaciones espurias para que éstas declarasen en los términos en que lo hicieron; por la otra, en razón de que sus dichos encontraron un debido sustento en elementos de corroboración externa, puesto que en poder del acusado fue encontrado, en un contexto temporo-espacial próximo a los sucesos materia de este proceso, un elemento de iguales características al utilizado para intimidar a las ofendidas, esto es, un arma de fuego tipo pistola. Por otra parte, en cuanto a las circunstancias de hecho relacionadas con el ilícito de porte de arma de fuego prohibida, la declaración de uno de los funcionarios aprehensores que depuso en estrados, a saber, el Sargento Cabrera Valdebenito, resultó clara en torno a la circunstancia de que el encartado, frente a la presencia policial, se desprendió de un bolso tipo banano en cuyo interior fue hallado un elemento de esas características, evidencia que además de haber sido objeto de fijaciones fotográficas, fue sometida al análisis pericial correspondiente, pudiendo determinarse fehacientemente su poder de fuego.

Por otra parte, las alegaciones de la defensa, en torno a la falta de participación de su representado en, así como una eventual afectación de garantías fundamentales del encartado con motivo del procedimiento policial realizado a su respecto, serán desestimadas. En tal sentido, y en lo tocante a la primera, la mayoría estima, en términos

sintéticos, que las características descritas por las víctimas, tanto físicas como de vestimentas, respecto de sus asaltantes, resultaron coincidentes con las de los dos sujetos que fueron detenidos con motivo de esta causa, entre ellos, en lo que aquí interesa, el encausado, máxime si, como ya se recalcó, éste mantenía en su poder un arma de fuego. Por lo mismo, se juzga siendo irrelevante la sindicación efectuada por una de las afectadas, en el marco de la detención del acusado, como uno de los hechores. En cuanto a la segunda, no cabe sino adelantar que la aprehensión del encausado fue efectuada en circunstancias de que, a lo menos, personal policial contaba con indicios suficientes a la luz de lo que dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal, de modo que éstos sí contaban con facultades de revisión y registro.

Lo anteriormente esbozado constituye, a modo de resumen, las consideraciones generales del Tribunal acerca de la prueba rendida en el juicio oral, aspecto que será desarrollado a continuación.

1.- En cuanto a la circunstancia de que el 3 de mayo de 2022, aproximadamente las 23:50 horas, dos sujetos concurren al local comercial Sabor al Cuadrado, ubicado en calle Brasil N° 54, Santiago; en esa secuencia, uno de ellos, con una pistola negra, apuntó a Esperanza Sofía Mamani Gutiérrez y a Ruth Magaly Bautista Díaz, ambas trabajadoras de dicho establecimiento, todo ello mientras el segundo se encontraba en la puerta de acceso del local, prestando cobertura, siendo en ese contexto ambas víctimas introducidas en una bodega del local. Una vez reducidas estas últimas, ambos sujetos registraron el local, sustrayendo un teléfono marca Xiaomi, color calipso, de propiedad del local, el cual se hallaba sobre el mesón del establecimiento.

Este extremo fáctico, sobre cuya ocurrencia no se verificó mayor controversia entre los intervinientes, se halla debidamente sustentado sobre la base, principalmente, de las declaraciones de las dos víctimas, quienes dieron cuenta de un hecho que, en lo medular, se corresponde con aquél que se dio por asentado en el presente fallo, deponentes respecto de las cuales no se advirtió la existencia de ganancia secundaria alguna para haber declarado en la forma en que lo hicieron.

En tal sentido, en primer término, la afectada Ruth Magaly Bautista Díaz, indicó, en síntesis, que el día 3 de mayo de 2022, a eso de las 11:50 de la noche, mientras estaba en su lugar de trabajo, correspondiente a un local de comida llamado Sabor al Cuadrado, ubicado en calle Brasil N° 543, comuna de Santiago, junto a su compañera Esperanza, en horario de colación, se dieron cuenta de que un chico “gordo”, alto, comenzó a forcejear la mampara del local, intentándola abrir hacia afuera, lo cual no se podía hacer -ya que sólo se abría hacia adentro del local-, ante lo cual dejaron sus celulares detrás del congelador, pues pensaron que las iban a asaltar. Agregó, que el “gordo” alto entró al local con un arma negra, y les dijo “arrodíllense”, lo cual hicieron, logrando ver a un sujeto “bajo” y delgado afuera, quien revisaba si venía alguien; el gordo les pidió el teléfono, contestándole que no tenían y que sólo había uno del dueño del local, que estaba encima del mesón, marca Xiaomi, calipso, avaluado en \$180.000; “en eso”, las encerraron -a ella y su compañera- en

una bodega del local, percatándose que el chico “gordo”, que tenía aproximadamente treinta años, y que era chileno, esto último por su acento.

Continuando con sus asertos, la víctima Ruth aseveró que dejó “medio abierta” la puerta de la bodega, percatándose que los dos sujetos hablaban, siendo el caso que el delgado “bajo” era venezolano; el “gordo” le preguntó por la caja, respondiéndole que no había, pese a que estaba dentro de un mesón “bien guardada”; en ese momento el gordo le dijo -a la testigo- “cierra la puerta concha de tu madre”, procediendo a cerrarla. Adicionó que, pasados unos cinco o diez minutos, se dieron cuenta de que ya no se escuchaba nada, por lo que salieron -de la bodega-, y ya no había nadie. Precisó que su compañera - Esperanza- llamó al dueño del local, llorando, contándole lo que había pasado, diciéndole este último que se tranquilizara y que llamaría a Carabineros; a los quince minutos su jefe llegó al local con Carabineros, quienes les preguntaron lo que había pasado; luego de esto último, Carabineros hizo un patrullaje por la zona. Agregó, que a Carabineros les dijeron cómo estaban vestidos los sujetos, esto es, que el gordo alto llevaba pantalón negro y polerón con capucha roja, y que el delgado bajo estaba “todo de negro”, con color oscuro.

En concordancia con el anterior atestado, la ofendida Esperanza Mamani Gutiérrez, refirió en estrados, en resumen, que el 3 de mayo de 2022, a eso de las 11:50 horas -de la noche- mientras se encontraba en el local de comida rápida en que trabajaba, ubicado en calle Brasil N° 543, Santiago Centro, junto a su compañera Ruth, detrás del mesón, llegaron dos sujetos; en ese momento la mampara estaba cerrada, y uno de esos individuos quiso jalarla hacia atrás; presentía que era gente mala, por lo que metió su celular al congelador, y su compañera hizo lo mismo. Agregó, que entró un tipo alto, gordo, con casaca con capucha color rojo, el cual “se vino” hacia donde ellas y les preguntó por su celular, contestándole que no lo tenían; éste vio el celular del local, que estaba en el mesón, ante lo cual dicho sujeto gordo entró con pistola, y les dijo que se arrodillaran, metiéndolas en una bodega que está a la derecha. Puntualizó, que había otro sujeto que vigilaba que no viniera nadie, y que cuando estaban en la bodega Ruth abrió un poco la puerta, percatándose que el gordo era chileno, ya que le dijo a ésta un garabato, “conchetumadre”, señalándole que no lo viera y que se metiera adentro -de la bodega-, procediendo dicho sujeto, además, a preguntar dónde estaba la caja, contestándole Ruth que no sabía, que debía de estar por ahí.

Siempre en el contexto de su testimonio, la ofendida Esperanza Mamani aseveró que el otro sujeto -que estaba en la mampara- era delgado de -vestimentas- color negro, quien en un momento le dijo a su compañero “apúrate, apúrate, vámonos”; pasaron unos segundos y se fueron -los dos individuos-; ella se puso a llorar en la bodega, y luego -cuando salió de la bodega- llamó a su jefe, contándole lo sucedido. Agregó, que este último dijo que llamaría a Carabineros, y pasados unos diez minutos, éste apareció con Carabineros, quienes les preguntaron acerca de lo sucedido. Indicó, asimismo, que el alto “gordito” llevaba pantalón negro y casaca con capucha roja, con la capucha encima de su

cabeza, en tanto que el delgado vestía de color negro, y era colombiano o venezolano, de una edad aproximada de veintiún años.

De otra parte, se contó con el testimonio del Sargento Sergio Cabrera Valdebenito, el cual dotó de mayor credibilidad a los asertos de las afectadas, pues dio cuenta de los relatos que éstas entregaron a escasos minutos de sucedidos los hechos, siendo los mismos, en lo medular, coincidentes con los prestados por las ofendidas en juicio. Según el testimonio de dicho funcionario, en síntesis, el 4 de mayo de 2022, a eso de las 00:10 horas, en circunstancias que se encontraba de conductor en el carro policial, efectuado un patrullaje preventivo por el sector -de la 3ª Comisaría de Santiago-, se acercó un conductor, quien manifestó que se habían “metido” a robar a su local, ubicado en Avenida Brasil. Agregó, que el personal concurrió a dicho local, entrevistándose allí con dos ciudadanas -trabajadoras del establecimiento-. Puntualizó que unas de ellas, Ruth Bautista, relató que habían llegado dos individuos, uno de ellos alto, grueso y que vestía polerón negro con capucha roja, y que llevaba un arma en su mano, quien forcejeó la puerta de ingreso al local; el segundo sujeto, en tanto, era de tez blanca, bajo, delgado, el cual se quedó “guardando” la puerta; según la víctima Ruth, cuando el primero ingresó al local las intimidó -con el arma- y les pidió le entregaran sus celulares, contestándole que no tenían.

Siguiendo con su testimonio, el Sargento Cabrera Valdebenito afirmó que la víctima Ruth Bautista también manifestó que el primer sujeto -alto y grueso- las hizo ingresar a una sala, para que se mantuvieran allí mientras revisaba, y que en esos instantes ingresó el segundo sujeto, quien se subió arriba del mesón ya que no encontraban la caja registradora del dinero, percatándose el primer individuo que una de las mujeres estaba observando por la puerta, ante lo cual le gritó un chilenismo “cierra la puerta conchetumadre”, para luego seguir revisando el local; luego de unos minutos, según lo relatado por la afectada Ruth Bautista al Sargento Cabrera, se percataron de que los sujetos ya se habían retirado del local comercial.

Finalmente, las ocho fotografías del sitio del suceso ilustraron a estos jueces en torno a las características del local afectado (fotografías n°s 1 a 7), y su ubicación en el mapa (imagen n° 8)

2.- En cuanto a la circunstancia de que los sujetos que, en el contexto espacio-temporal anteriormente referido, realizaron las acciones más arriba descritas, y que fueron detalladas en el considerando octavo, corresponden a Christopher Bruce Valencia y al acusado Luis Miguel Quinteros Quinteros; asimismo, que minutos después, el encartado Quinteros Quinteros botó, ante el personal policial, un banano, en cuyo interior mantenía unos elementos que reunían las características de una pistola y un cargador:

El extremo fáctico ahora analizado, particularmente el atingente a la participación del acusado en el delito de robo con intimidación, constituyó el núcleo de la controversia en el presente juicio, el cual se estimó acreditado, conforme al criterio de la mayoría, principalmente, sobre la base de las declaraciones de las víctimas, reseñadas, en lo

pertinente, en el acápite precedente, unidas al testimonio del Sargento Sergio Contreras Valdebenito.

En síntesis, las primeras, además de narrar la dinámica de los hechos, refirieron al personal policial ciertas características de sus asaltantes, indicando, en lo tocante a esto último, y conforme se describió en el acápite precedente, que uno de ellos, específicamente el que las apuntó con un arma de fuego, era gordo, alto, de nacionalidad chilena -por su acento y verbalización de una grosería-, el cual vestía pantalón negro y llevaba una capucha roja, en tanto que el otro hechor, correspondiente a aquél que la mayor parte del tiempo permaneció en la mampara del establecimiento, vigilando la potencial llegada de otras personas, era bajo, delgado, de nacionalidad venezolana o colombiana, y vestía de ropa oscura. Tales asertos, ciertamente, han de ser conectados con el testimonio del Sargento Contreras Valdebenito, quien dio cuenta de que luego de tomar contacto con la afectada Ruth Bautista, ésta relató el hecho y las características de sus asaltantes, situación que motivó la realización de un patrullaje por el sector, encontrando, en las cercanías del local perjudicado, a dos sujetos que calzaban con la descripción proporcionada por ésta, entre ellos el encartado Quinteros Quinteros, procediendo a su fiscalización y detención. Asimismo, dicho efectivo de Carabineros indicó que el acusado, frente el personal policial, botó un bolso tipo banano, en cuyo interior mantenía una pistola y un cargador.

Con todo, no obstante ser efectivo que luego de la detención de ambos sujetos, la víctima Ruth Bautista, al visualizar al acusado Quinteros Quinteros en el interior del carro policial, lo sindicó como uno de sus asaltantes, la mayoría de estos jueces estima que tal información resultó redundante en atención al cúmulo de circunstancias que permitían vincular de forma fehaciente a ambos detenidos con los hechos, particularmente la coincidencia entre las características físicas, de vestimentas y de nacionalidad relatadas por las afectadas, con las que presentaban las dos personas detenidas, unidas al hallazgo, en poder del acusado, precisamente de una pistola. Ello, máxime si dichas aprehensiones se produjeron en un contexto espacio-temporal próximo a los sucesos denunciados. Ahora bien, las alegaciones de la defensa relativas a un supuesto carácter espurio de dicha sindicación, así como también, a un actuar policial ilegal y, por ende, vulnerador de derechos fundamentales del acusado, serán examinadas en el acápite siguiente.

Pues bien, y entrando de lleno al tópico aquí examinado, cabe tener presente, de acuerdo al testimonio del Sargento Sergio Cabrera Valdebenito, que una vez que la víctima Ruth Bautista relató los hechos -concernientes al asalto sufrido en el local en que trabajaba-, se efectuó un patrullaje por el sector, a objeto de dar con el paradero de las dos personas señaladas por dicha afectada, por Huérfanos, Compañía, y Cumming. Agregó, que en Santo Domingo iban dos sujetos que coincidían con las personas antes mencionadas, quienes al ver la presencia policial se separaron, cruzando el primero de ellos el bandejón central de Ricardo Cumming, en tanto que el segundo -el acusado- continuó su marcha por Ricardo Cumming, en dirección al sur. Puntualizó, que en ese instante descendió el jefe de patrulla, el Sargento Albornoz, para fiscalizar al primero de los individuos, en tanto que él -el testigo- continuó su marcha para fiscalizar al segundo-el acusado-, quien al percatarse de

dicha situación comenzó a correr por Ricardo Cumming, hasta llegar a Catedral, ante lo cual ingresó -el deponente- en contra del sentido del tránsito.

Adicionó este último testigo, que el segundo sujeto -el acusado- al percatarse de esto último regresó nuevamente hacia Ricardo Cumming, sin embargo, éste no se dio cuenta de que su acompañante había descendido del vehículo policial; por ende, al momento que regresa a Ricardo Cumming, y sale corriendo al norte, éste se encontró con el Sargento Albornoz, viéndose “como rodeado”. Al ser exhibida la imagen n° 8 del set de fotografías del sitio del suceso, consta el lugar preciso de la detención del acusado, correspondiente a Ricardo Cumming N° 532. Precisó, además, el aludido deponente, que dicho sujeto -el imputado Quinteros Quinteros- tomó un banano que tenía en su hombro, lanzándolo hacia el bandejón central, para luego seguir su marcha, procediendo en ese momento-el deponente- a la detención de dicho individuo. Adicionó, que una vez reducido este último se dirigió hasta donde se encontraba el banano que aquél había tirado, marca Puma; al revisarlo, se percató que había un armamento tipo pistola y un cargador color negro. Asimismo, el referido testigo reconoció al acusado, en la sala de audiencias, como la persona que, precisamente, y con motivo del patrullaje realizado minutos después del atraco perpetrado en el local comercial en que trabajaban las afectadas, salió arrancando por Ricardo Cumming, señalando que sus apellidos correspondían a Quinteros Quinteros.

Siempre en el contexto de su declaración, el Sargento Cabrera Valdebenito expresó que luego de las detenciones se trasladaron, junto con el acusado, al local comercial -afectado-, para hablar con víctimas, y exhibirles los celulares -encontrados en poder del otro detenido-, manifestando Ruth Bautista el teléfono robado correspondía a ninguno de ellos; sin embargo, esta última se quedó observando el vehículo, y al acercarse indicó que la persona que estaba en su interior, a saber, Quinteros Quinteros, correspondía a uno de los sujetos que había ingresado al local comercial y las había asaltado. Agregó, que el otro detenido, por su parte, fue trasladado en otro vehículo policial. Precisó que de acuerdo a las víctimas, los hechos sucedieron a eso de las 23:50 horas, en tanto que las detenciones se produjeron, aproximadamente, veinte minutos después.

Por otra parte, y en lo referente a la sindicación efectuada por la afectada Ruth Bautista, respecto de Quinteros Quinteros, en el carro policial en el cual aquél era trasladado, dicha agraviada afirmó, en síntesis, que después de haber tomado contacto con Carabineros, éstos al rato volvieron, señalando que habían encontrado a dos “tipos” con las características, indicándole que si lo querían reconocer podía acercarse a la patrulla, reconociendo por sus vestimentas sólo a uno de ellos, específicamente al bajo y flaco. Agregó que no reconoció al otro individuo, esto es, el de contextura gruesa, señalándole Carabineros que éste fácilmente podía haberse cambiado de polerón; asimismo, indicó que Carabineros también dijo que los sujetos tenían las características de vestimentas, que habían encontrado el arma, y que se podían haber cambiado de polerón, todo esto antes de que ella se acercara al vehículo -policial-.

Adicionalmente, la Fiscalía incorporó el testimonio del Sargento 2° Álex Navarro Reyes, de la S.I.P de la 3ª Comisaría de Santiago, quién, con motivo de la detención tanto

del acusado como de Bruce Valencia, realizó una serie de diligencias vinculadas con los hechos, resultando especialmente relevante la fijación fotográfica de los dos detenidos y sus vestimentas. Sobre el particular éste indicó, de forma extractada, que el 4 de mayo de 2022, practicó diligencias relacionadas con un procedimiento de robo con intimidación, ocurrido en un local ubicado en calle Brasil 543, y en cuya virtud el personal a cargo tenía a dos sujetos detenidos. Agregó, que las diligencias consistieron en realizar un preinforme del armamento incautado, la confección de un set fotográfico del sitio del suceso, revisión de cámaras y fijación fotográfica de los detenidos. Puntualizó, que el funcionario a cargo del procedimiento, Sargento Albornoz, le indicó la dinámica de los hechos, manifestando que dos personas habían ingresado al local, intimidando a dos “femeninas” con un arma tipo pistola y sustrayendo especies.

Continuando con su declaración, el Sargento Navarro Reyes señaló que concurrió al sitio del suceso, estableciendo que se trataba de un local comercial, al cual ingresó y fijó fotográficamente, constatando que no existían cámaras en el lugar. Añadió que posteriormente se trasladó a la Comisaría, fijando las vestimentas de los dos detenidos; uno de ellos se llamaba Luis Quinteros Quinteros -a quien reconoció en la sala de audiencia-, el cual vestía un polerón gris, con tres franjas en el brazo color blanco, y un pantalón oscuro; en tanto que el otro detenido, vestía polerón oscuro negro, no recordando otra característica, y pantalón gris.

Por su parte, el set fotográfico compuesto de tres imágenes de las vestimentas de los detenidos ilustró a estos jueces en torno a las prendas que utilizaban, al momento de su aprehensión, tanto el acusado (fotografías n°s 1 y 2), como el coimputado Bruce Valencia (imagen n° 3). Igualmente, el set compuesto de cuatro imágenes contenidas en el preinforme del arma incautada, permitió al Tribunal imponerse sobre las características de los elementos encontrados en poder del encausado al momento de ser detenido, a saber, una pistola y un cargador.

3.- En cuanto a la circunstancia de que la pistola que el acusado Quinteros Quinteros mantenía en el interior de un banano que portaba consigo, el cual botó ante personal policial, correspondía efectivamente a una pistola a fogueo marca Blow TR92 Auto, número de serie B3812 20060003, adaptada para el disparo, calibre 7,65 por 21 milímetros, con su respectivo cargador.

En cuanto a la circunstancia de haberse acreditado el porte del acusado Quinteros Quinteros, de elementos que impresionaban ser de las características antes descritas, cabe remitirse a lo razonado, en lo pertinente, en el acápite precedente.

Ahora bien, en lo referente a la aptitud del arma incautada, correspondiente a una pistola a fogueo, para disparar, en razón de encontrarse adaptada, munición de carácter convencional, ello fue debidamente asentado merced a la declaración del perito balístico de Labocar, Jonathan Mansilla Herrera, cuyas operaciones y experticia no fueron objeto de cuestionamiento alguno en el presente juicio. Conforme a su exposición, en resumen, confeccionó el informe pericial balístico N° 3609-2022, relacionado con el parte policial N° 3014, de la 3ª Comisaría de Santiago, de 4 de mayo de 2022, todo ello en lo tocante a una

evidencia tipo pistola a fogueo, marca Blow, modelo TR92, con un cargador adjunto, custodiada bajo el N.U.E 4669914. Agregó, que logró establecerse que dicha pistola correspondía a un arma de fogueo que estaba modificada, cuya modificación consistía en el reemplazo de su cañón de fábrica, por uno de fabricación artesanal, con ánima lisa, el cual se encontraba conectado a la recámara del arma. Puntualizó que para verificar el calibre y funcionamiento del arma adaptada, se practicó una prueba de disparo, para lo cual fueron percutidos dos cartuchos 7,65 por 21 milímetros.

Adicionalmente, las cinco fotografías contenidas en el informe pericial balístico N° 3609-2022, de Labocar, ilustraron a estos jueces en torno a la incautación de la aludida arma y su cargador, y de las operaciones practicadas con motivo de dicho análisis pericial.

Finalmente, huelga destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 inciso segundo-parte segunda- del Código Procesal Penal, será desestimado el documento consistente en Respuesta consulta de armas folio N° 5-720, de 4 de mayo del año 2022, emitido por el Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile. Lo anterior, fundado en una circunstancia relacionada con el tipo penal previsto en el artículo 14 inciso primero de la Ley N° 17.798, materia de la imputación. Ello por cuanto resulta irrelevante determinar si, en el caso concreto, el acusado contaba o no con permiso para porte o tenencia de armas de fuego, puesto que la tenencia, posesión o porte de los elementos de carácter prohibido que lista el artículo 3° del mencionado texto legal, no se hallan sujetos a autorización.

4.- Versión del acusado y alegaciones de la defensa:

i.- Declaración del acusado:

Conforme a la declaración judicial del acusado, en síntesis, en un día que no recuerda, a eso de las 12:00 o 12:30 de la noche, se encontró, a la altura del metro Cumming, con Christopher Bruce, de nacionalidad chilena, a quien había conocido hace unos tres meses atrás, en Plaza Brasil y con quien se juntaba a fumar marihuana; en dicha oportunidad Christopher Bruce le pidió que lo acompañara a su casa, ubicada en la Plaza Brasil, pues tenía un problema ya que venía de “la pálida”, es decir, de hacer algo malo, por lo que estaba siendo buscado. Añadió, que le pasó -Bruce al acusado- un banano Puma, negro; se fueron caminando a la casa de Bruce, encontrándose con una patrulla. Agregó, que su compañero comenzó a correr, hacia un hotel, en tanto que él -el encartado- dobló a la izquierda, en metro Cumming, entrando a Brasil; Carabineros iba detrás de él, por lo que sacó la pistola del banano y la tiró al piso. Luego lo llevaron al restaurant -afectado-, para que lo reconocieran, encontrándose allí un caballero bajo y tres señoritas; Carabineros dijo - a las personas del restaurant- que lo miraran para ver si era el que había “estado en el robo”, respondiendo el caballero que sí. Puntualizó, que se percató de que en el banano había una pistola cuando su compañero arrancó hacia el hotel. Precisó, que Carabineros incautó unos celulares que tenía Christopher, los cuales la policía mostró a las señoritas, pero no eran los robados. Al serle exhibida las fotos n°s 1 y 2 del set fotográfico relativos a sus vestimentas al momento de la detención, indicó que él es la persona que aparece en la mismas, vistiendo un buzo plomo con líneas blancas, marca Adidas, y un pantalón negro con líneas blancas.

ii.- Alegaciones de la defensa:

ii.1.- La defensa cuestionó la legalidad del procedimiento policial en cuya virtud tanto el acusado como el coimputado Bruce Valencia fueron aprehendidos, indicando al efecto que éstos únicamente debieron haber sido objeto de un control de identidad – de índole preventivo- al alero del artículo 12 – de la Ley N° 20.931-, y no de uno -de carácter investigativo-, fundado en el artículo 85 -del Código Procesal Penal. De esta manera, a su juicio, resultaba improcedente que éstos fuesen sometidos a algún tipo de revisión, y consecuentemente, aprehendidos, situación que viciaría tanto dicho control como todo acto posterior al mismo, entre ellos, la exhibición efectuada por personal policial a la víctima Ruth respecto de su defendido, al verse conculcado ilegítimamente su derecho fundamental a la libertad.

El Tribunal, por las razones que pasan a exponerse, disiente de dicha protesta. Lo anterior, sin perjuicio de que más adelante se hará cargo del mérito de la información extraída a partir de la sindicación efectuada por la víctima Ruth en contra del encartado. En este sentido cabe tener presente que lejos de tratarse de un proceder antojadizo o arbitrario, el personal policial contaba con indicios más que suficientes, a la luz del estándar que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal, para proceder, al menos a la realización de un control de identidad investigativo, ello en razón de la concurrencia de las siguientes circunstancias, las que, analizadas en su conjunto, legitimaron con creces la realización de dicha actuación policial autónoma.

En primer término, dicho personal había recibido, previo a la detención, el relato de ambas afectadas, particularmente el de Ruth Bautista, respecto a las características de vestimentas y físicas de los dos hechores que irrumpieron en el local de comida Sabor al Cuadrado. Esto es, que uno de ellos llevaba pantalón negro u oscuro y polerón con capucha roja -o casaca roja-, en tanto que el otro tenía vestimentas oscuras, lo cual ha de ser conectado con la circunstancia, atestiguada por el Sargento Cabrera, en orden a que, aproximadamente, veinte minutos después del hecho, y en un lugar cercano al sitio del suceso, observaron a dos individuos que reunían tales características de vestimentas. En segundo término, y de acuerdo al testimonio del último efectivo policial citado, ambos sujetos, al percatarse de la presencia de Carabineros, se separaron y comenzaron a huir. Y por último, que frente al personal policial, y conforme al testimonio del Sargento Cabrera, el acusado, en el contexto de su huida, lanzó un banano, en cuyo interior mantenía unos elementos que impresionaban ser un arma de fuego y un cargador.

Es más, y según la declaración judicial del propio acusado, éste, al ser seguido por el personal de Carabineros, arrojó la pistola que mantenía en el interior del banano que portaba, y que previamente le había sido entregado por Bruce Valencia. Dicha situación, por sí sola, rebasa sobradamente el estándar de indicio que exige el mencionado artículo 85 del Código Procesal Penal, enmarcándose incluso, sin más, en una hipótesis de flagrancia, ya sea conforme al artículo 130 letra a) del referido cuerpo normativo, en relación con el ilícito de la Ley N° 17.798, o ya sea en virtud del literal b) de idéntico precepto, en lo tocante al delito de robo con intimidación.

ii.2.- Asimismo, la defensa indicó que la sindicación efectuada en las afueras del local comercial afectado, por la agraviada Ruth, respecto del acusado, en circunstancias de que este último se encontraba -ya detenido- en el interior de un carro policial tenía un origen espurio, en atención al carácter manipulado, inductivo o sugestivo que rodeó a la misma.

Respecto de esta última alegación, la mayoría de estos jueces considera que ella ha de ser desechada por distintas razones, conforme se desarrollará seguidamente. Muy particularmente, es dable tener presente que la sindicación en cuestión careció de toda incidencia en la decisión de la mayoría, al punto de que ni siquiera ha sido considerada a la hora de fundar la participación del acusado en los extremos fácticos atinentes al ilícito de robo con intimidación.

Con todo, y previo a desarrollar los motivos en virtud de los cuales la mayoría de la sala estima irrelevante la existencia de cualquier indicio de inducción policial que pudiese haber rodeado dicha sindicación, cabe tener presente de entrada que, en cierta medida, se verifica algún grado de controversia respecto al contexto preciso en que la misma tuvo lugar. Ello por cuanto, de un lado, la víctima Ruth Bautista afirmó que personal aprehensor le pidió reconocer al acusado, luego de que éste fuera trasladado en un carro policial a las afueras del local afectado y que éstos, además, le mencionaron que allí se encontraban “los sujetos” y el arma utilizada en el robo. De otro lado, el Sargento Cabrera Valdebenito expresó que tal sindicación fue practicada en circunstancias de que el carro policial -en cuyo interior se hallaba el encausado- se había trasladado al local afectado, a objeto de exhibir a las víctimas los celulares encontrados en poder del coimputado, y que en ese contexto la agraviada Ruth Bautista se acercó al carro policial, procediendo aquélla, de forma espontánea, a reconocer al acusado como uno de sus asaltantes.

Señalado lo anterior, y afrontando derechamente el tópico aquí analizado, la mayoría de la sala estima que, sea cual sea la forma en que haya tenido lugar la sindicación en cuestión, lo verdaderamente relevante es que dicha información carece de toda incidencia decisiva, al punto de que la misma ni siquiera ha sido considerada en esta sentencia a la hora de fundamentar la participación del acusado en el delito de robo con intimidación. En efecto, el resto de los elementos de convicción incorporados al juicio permitieron alcanzar, en lo tocante a dicho tópico, el umbral de certeza que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Ello en atención a que, conforme ha sido razonado anteriormente en esta motivación, las características físicas, de nacionalidad y de vestimentas aportadas por ambas víctimas, particularmente por Ruth Bautista, respecto de sus hechos, resultan coincidentes con aquellas correspondientes a los dos sujetos aprehendidos. Esto es, que uno de los ellos, correspondiente al acusado, era bajo, flaco y vestía de negro u oscuro, de nacionalidad venezolana o colombiana, y quien sería la persona que, en un primer momento, permaneció vigilando en la mampara del local; en tanto que el otro, esto es, el coimputado, era alto, chileno, de contextura gruesa, y que vestía pantalón oscuro y polerón con capucha roja. Lo anterior, máxime, si ambos sujetos fueron aprehendidos en

circunstancias de tiempo y lugar del todo próximas al ilícito denunciado, esto es, transcurridos unos veinte minutos, en calle Ricardo Cumming. Adicionalmente, fue encontrado en poder de uno de los detenidos, específicamente del acusado Quinteros Quinteros, un arma de fuego de las mismas características que aquella utilizada para intimidar a las afectadas; es más, la víctima Esperanza Mamani afirmó que dicha arma correspondía precisamente a una pistola, circunstancia plenamente con el tipo de arma de fuego hallada en poder del encausado.

ii.3.- La defensa también cuestionó el hecho de que, a su parecer, las vestimentas que llevaban los detenidos no serían aquellas correspondientes a las aportadas por las víctimas al personal policial con motivo de los sucesos denunciados, alegación que, de acuerdo al criterio de la mayoría, también será desestimada.

Al efecto, el aludido interviniente letrado señaló, sobre el particular, que en lo referente al sujeto bajo, delgado y de nacionalidad extranjera, las afectadas aseveraron que éste vestía enteramente de negro u oscuro, en tanto que, en lo referente al individuo chileno, alto y de contextura gruesa, aquéllas indicaron que llevaba pantalón negro u oscuro y que, en su parte superior, vestía ya sea una casaca o polerón con capucha roja, o ya sea o un polerón o casaca enteramente rojo. Lo anterior, en su concepto, diferiría con las características de vestimentas de los sujetos al momento de su detención, puesto que, de un lado, el acusado, de acuerdo a las imágenes n°s 1 y 2 del set relativos a sus prendas, llevaba, en su parte superior, un polerón de color claro; y del otro, que el detenido Bruce Valencia, según se aprecia en la imagen n° 3 del mismo set, mantenía ropa enteramente oscura.

Pues bien, la mayoría considera que en lo relativo al coimputado Bruce Valencia, la versión que ha de considerarse más armónica con las pruebas del juicio corresponde a aquella en virtud de la cual éste, de acuerdo a lo visualizado por las afectadas al momento del robo, vestía pantalón oscuro y polerón o casaca con capucha roja. Ello por cuanto pese a que resulta efectivo que éstas, en una parte de sus respectivas declaraciones judiciales, hicieron referencia, sobre este punto, a una prenda superior enteramente -o mayoritariamente- roja, y no sólo su capucha, ello debe ser conectado con los asertos del Sargento Cabrera Valdebenito, quien fue claro en señalar en estrados que esa fue la descripción de vestimentas relatada por la víctima Ruth Bautista respecto del individuo alto y de contextura gruesa. En este orden de ideas, la circunstancia de que en la fotografía n° 3, previamente reseñada, no se aprecie ninguna parte roja en sus vestimentas, no sólo resulta explicable en atención a que la imagen es en blanco y negro, sino que además, en razón de que la misma únicamente exhibe la parte frontal del detenido, sin que aparezca la referida capucha. Todo lo anterior, sin perjuicio de que, además, dicho sujeto ni siquiera fue parte del presente juicio.

De otra parte, y en lo atinente al acusado, el hecho de que las víctimas aludan a ropa oscura permite establecer que éste vistió una tonalidad opaca, como pudo ser el gris, tal como lo afirmó el Sargento Álex Navarro, quien confeccionó el set fotográfico de las vestimentas de los detenidos. En tal sentido, el hecho de que las imágenes n°s 1 y 2 de

dicho set, concernientes precisamente al encartado, se aprecia que la prenda de la parte superior resulta más clara que el pantalón, no sólo resulta explicable en atención a que la misma es en blanco y negro, sino que además, en razón de que perfectamente el gris de su polerón, no obstante su carácter opaco, era algo más claro que su pantalón. Ello, sin perjuicio de que se trata de una cuestión propia de la distinta percepción que las personas tienen respecto a la mayor o menor oscuridad de una tonalidad.

Con todo, no puede perderse de vista que ambas afectadas reconocieron a los dos detenidos, al serles exhibidas algunas fotografías del set de imágenes relativas a sus vestimentas, como sus asaltantes. En tal sentido, de una parte, Ruth Bautista aseveró que en la imagen n° 1 se veía al sujeto flaco, bajo, y que se quedó, en un primer momento, en la mampara del local, imagen que efectivamente corresponde al acusado Quinteros Quinteros, en tanto que aseguró que en la fotografía n° 3 se encontraba el individuo gordo, imagen que ciertamente recae en el coimputado. De otra parte, y de manera sustancialmente coincidente, Esperanza Mamani señaló que en la foto n° 1 de dicho set se exhibía al sujeto flaco, bajo y que permaneció en la mampara del local, en tanto que en la imagen n° 3 se mostraba al individuo que las intimidó con una pistola.

ii.4.- La defensa también cuestionó que la circunstancia de que no fue encontrado, en poder del acusado, ni del coimputado, el teléfono celular sustraído.

Dicha protesta también será desechada, ello en atención a que dado el tiempo transcurrido entre el ilícito y la aprehensión, no resulta implausible que éstos ya no mantuviesen consigo dicha especie, por haberse descargado o deshecho de la misma, o por cualquier otra circunstancia, a lo cual se suma, conforme ha sido desarrollado anteriormente, el cúmulo de circunstancias, desarrolladas en este fallo, que incriminan al encartado en el mencionado hecho.

ii.5.- Por último, la defensa indicó que si bien podría aceptarse que el hecho de que el encartado, al haber sido detenido manteniendo en su poder un arma de las características de aquella que, conforme al relato de las víctimas, habría sido utilizada en el robo, constituye algún indicio de su participación en el robo, ello en buena medida resulta desvirtuado por la circunstancia de que éste proporcionó, en estrados, una explicación plausible sobre el porte de ese elemento, esto es, de que previo a su aprehensión el mismo le fuera entregado por Bruce Valencia.

Dicha alegación también será rechazada.

En efecto, no cabe confundir la plausibilidad de una afirmación con el carácter cierto que puede revestir la misma. Esto es, no basta el mero hecho de que un imputado afirme, en su declaración judicial, tal o cual circunstancia fáctica para tenerla por cierta, de tal manera que previo a ponderar la plausibilidad o razonabilidad de la misma, se hace necesario que ella cuente con algún grado de sustento, siquiera mínimo, en la prueba rendida en el juicio. Lo anterior, pues, como es sabido, el imputado no tiene derecho a decir verdad durante su declaración, tanto es así que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento o promesa -artículo 93 letra g) del Código Procesal Penal-, de tal manera que sus

meros dichos han de ser tomados con suma cautela. En este orden de ideas, corresponde analizar su armonía, concordancia y corroboración con los demás elementos de convicción rendidos en el juicio.

Pues bien, la afirmación del encartado, esto es, de que el arma en cuestión la habría recibido de parte del coimputado Bruce Valencia instantes previos a su detención y que, por ende, carecería de todo conocimiento respecto al robo, no constituye, de modo alguno, una explicación plausible respecto de su porte o tenencia, puesto que tales asertos carecieron de todo sustento probatorio.

DÉCIMO: Calificación jurídica. Que a juicio de la mayoría de estos sentenciadores, los hechos que se dieron por establecidos en el considerando octavo de este fallo son constitutivos de un delito de robo con intimidación Asimismo, la unanimidad de esta sala estima que los sucesos descritos en la aludida motivación se encuadran, adicionalmente, en el ilícito de porte de arma de fuego prohibida.

A) En cuanto al delito de robo con intimidación:

En concepto de la mayoría de estos jueces, los hechos que se dieron por establecidos en el considerando noveno de este fallo son constitutivos de un delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal.

En torno a la faz objetiva del tipo penal, el legislador ha exigido, en la modalidad que aquí interesa, que el agente, contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, intimide al sujeto pasivo con la finalidad de apropiarse de cosas muebles ajenas. En este sentido, el artículo 439 ya referido conceptualiza la intimidación -así como también la violencia- prescribiendo a la letra que: “Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público”.

De esta forma, en lo pertinente, corresponde analizar, en primer término, si existió una intimidación en conexión ideológica con una sustracción de especies, esto es, si la amenaza en contra de las víctimas estaba enderezada a la apropiación de sus cosas muebles ajenas. Sobre este punto, en razón de que se dio por establecido que uno de los hechores utilizó una pistola con el objeto de vencer la resistencia de las víctimas, es posible afirmar la existencia de una intimidación en los términos del artículo 439 del Código Penal. En efecto, tal maniobra constituyó una amenaza dirigida a obtener la apropiación de cosas muebles ajenas. Asimismo, se cumplen también los requisitos que doctrinariamente se exigen respecto de la intimidación, en el sentido de que la misma ha de constituir una amenaza seria, verosímil, grave e inmediata (Vgr., Jean Pierre Matus A./ María Cecilia Ramírez G., Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial, 3ª ed., pp. 83-85). De esta forma,

la circunstancia de haberse utilizado una pistola rodeó de seriedad a la amenaza, dada la aptitud de tal elemento para la afectación de bienes jurídicos de primer orden (vida e integridad corporal), cuestión que, además, dotó de gravedad a la misma. Por su parte, el carácter verosímil de la amenaza aparece claro si se tiene en cuenta que, desde la perspectiva de las víctimas, esto es, según lo observado por aquéllas, ésta sería concretada en caso de rehuir la sustracción; siendo además inmediata, por cuanto la concreción del mal amenazado iba a tener lugar, dadas sus características, sin solución de continuidad.

Por otra parte, y despejado lo anterior, cabe tener en consideración que la apropiación recayó sobre un objeto material de las características exigidas por el legislador, a saber, sobre cosa mueble ajena, toda vez que la acción desplegada por los sujetos activos conllevó la sustracción de un teléfono celular, de propiedad del local de comida en el que trabajaban ambas víctimas.

En torno a la faz subjetiva del tipo penal, es posible concluir que los sujetos activos obraron con dolo directo, esto es, que su objetivo era precisamente la realización del hecho delictivo. En efecto, la propia modalidad comisiva empleada, a saber, la intimidación a través de un arma de fuego para vencer la resistencia de las víctimas, seguida de la sustracción de cosa mueble ajena, es reveladora por sí sola de tal circunstancia. Asimismo, el ánimo apropiatorio resulta claro habida cuenta de que los agentes se retiraron del lugar de los hechos con la especie sustraída en su poder. Finalmente, en cuanto al ánimo de lucro, éste se configura en atención a la propia naturaleza de las especies sustraídas, dada la facilidad con que los teléfonos celulares son usualmente transados en el mercado informal.

B) En cuanto al delito de porte de arma de fuego prohibida:

Conforme al criterio del Tribunal, los hechos asentados en el considerando octavo de este fallo se subsumen en el delito de porte de arma de fuego prohibida, tipificado en el artículo 14 inciso primero, en relación con el artículo 3° letra d), ambos del Decreto N° 400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798.

En efecto, y tal cual se consignó en la motivación precedentemente aludida, el encausado fue sorprendido, en las circunstancias de tiempo y lugar allí descritas, manteniendo consigo, específicamente en el interior de un banano que llevaba adosado a su cuerpo, el cual arrojó al suelo frente a la presencia del personal policial aprehensor, una pistola a fogueo, con su respectivo cargador, arma que se encontraba adaptada para el disparo de munición convencional del calibre 7,65 x 21 milímetros.

UNDÉCIMO: Iter criminis. Que tanto el ilícito de robo con intimidación como el de porte de arma de fuego prohibida se encuentran consumados, toda vez que fueron realizados, de manera completa, los respectivos hechos típicos integrantes de ambas figuras delictivas.

DUODÉCIMO: Intervención del acusado. Que la intervención criminal del encartado en el delito de robo con intimidación corresponde ser calificada de coautoría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 N° 1-primera parte- del Código Penal, toda vez que fue precisamente él, quien de forma mancomunada con el coimputado Bruce

Valencia, y tal cual se dio por establecido en el presente fallo, quienes de manera inmediata y directa realizaron el hecho típico y antijurídico. En efecto, y de acuerdo a una distribución funcional de funciones enderezada a la sustracción, previa intimidación con una pistola, de especies del local afectado, el encartado, de una parte, realizó labores de vigilancia y cobertura en la mampara del local afectado, como asimismo, procedió a registrar dicho establecimiento, a objeto de apropiarse de otras especies del establecimiento, particularmente de su caja registradora.

Por su parte, en lo que dice relación con el ilícito de porte de arma de fuego prohibida, la intervención del encartado constituye autoría ejecutiva, al haber sido precisamente éste quien realizó, en forma directa, dolosa y de propia mano, el hecho típico descrito en el artículo 14 inciso primero de la Ley N° 17.798.

DÉCIMO TERCERO: Alegaciones relativas a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y demás factores relevantes para la determinación y ejecución de la pena. Que en la oportunidad procesal prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes efectuaron las siguientes alegaciones:

1.- Ministerio Público:

Dicho interviniente, en primer término, incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual consta que registra una condena de fecha 2 de septiembre de 2022, impuesta en la causa RIT N° 5-2022, del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la cual se le impuso la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, por el delito de robo en lugar no habitado.

En segundo término, manifestó oposición a cualquier alegación de la defensa en orden a la aplicación de la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, por estimar que la misma no se configura, toda vez que el acusado negó su participación, máxime éste nunca prestó declaración durante la fase investigativa.

2.- Defensa:

Solicitó, adicionalmente la aplicación de la minorante de irreprochable conducta anterior, el reconocimiento de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, puesto que su representado prestó declaración judicial, renunciando a su derecho a guardar silencio, reconociendo el contexto previo de los hechos, así como también, la circunstancia de haberse desprendido, frente a la presencia del personal policial, de la pistola incautada.

Finalmente, peticionó que, en cualquier caso, las penas por ambos ilícitos fuesen impuestas en el mínimo legal.

DÉCIMO CUARTO: Decisión sobre circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible. Que ponderando las alegaciones realizadas por los intervinientes, y los antecedentes incorporados en la audiencia celebrada al tenor de lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Tribunal arribó a las conclusiones que a continuación se señalan:

1.- Atenuante de irreprochable conducta anterior:

Estos sentenciadores estiman que favorece al acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, reconocida por el propio órgano persecutor en su imputación, puesto que, tal como consta de su correspondiente extracto de filiación y antecedentes, éste carece de toda condena pretérita a los hechos materia de esta causa. No obsta a dicha conclusión, la condena que el encausado registra en su extracto de filiación de antecedentes -de 2 de septiembre de 2022-, toda vez que la misma es de una data posterior a los ilícitos que se consideraron concurrentes en la especie, perpetrados el 3 de mayo de 2022.

2.- Atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos:

A juicio del Tribunal, no favorece al encartado, respecto de ninguno de los dos ilícitos por los cuales será condenado, la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

En efecto, si bien el encausado prestó declaración judicial como medio de defensa, no se satisface la exigencia de sustancialidad requerida por el legislador, puesto que, de un lado, y en lo tocante al delito de robo con intimidación, éste negó toda vinculación dicho ilícito. De otro lado, en lo referente al ilícito de la Ley N° 17.798, y pese a que éste reconoció haberse desprendido del arma en cuestión frente a la presencia policial, estos jueces no pueden perder de vista que el porte del arma fue acreditado, de forma autosuficiente, con la sola prueba de cargo, a lo cual se suma que dicho encausado únicamente admitió haberse percatado de que se trataba de una pistola cuando ya era seguido por efectivos de Carabineros, asertos que, en la especie, se vislumbran como meramente acomodaticios a su personal pretensión absolutoria.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena. Que sobre la base de la penalidad en abstracto contemplada en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, la concurrencia de una atenuante y de ninguna agravante, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 449, circunstancia 1ª, del mismo texto legal, se impondrá al encartado, por el delito de robo con intimidación, la pena principal de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, máxime si no se vislumbra la verificación de un mal de entidad mayor a aquel que resulta inherente a dicha figura delictiva.

Respecto del delito de porte de arma de fuego prohibida, en atención a la penalidad abstracta que al efecto prevé el artículo 14 inciso primero de la Ley de Control de Armas, y lo preceptuado en el artículo 17 B inciso segundo del mismo texto legal, se impondrá al encartado la pena principal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. En efecto, y conforme al precepto legal últimamente citado, estos sentenciadores tienen en consideración, para fundamentar la imposición de dicha sanción en el límite inferior del marco penal, la concurrencia de una atenuante y de ninguna agravante y la menor extensión del mal producido por el delito, toda vez que no se aprecia, en la especie, la verificación de un disvalor delictivo superior a aquel que resulta inherente a la comisión del aludido delito.

Asimismo, y en lo tocante a este último ilícito, se decretará el comiso del arma incautada, y su respectivo cargador, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del texto legal últimamente citado.

DÉCIMO SEXTO: Forma de cumplimiento de las penas principales. Que atendida la extensión total de las penas privativas de libertad que serán impuestas, y sin perjuicio, además, de lo dispuesto, en lo referente al delito de porte de arma de fuego prohibida, en el artículo 1° de la Ley N° 18.216, las mismas habrán de ser cumplidas de manera real y efectiva, no resultando procedente, en consecuencia, la aplicación de ninguna de las sanciones sustitutivas previstas en este último cuerpo normativo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Abonos. Que en atención al mérito de la prueba rendida, la cual da cuenta de que la detención del acusado se produjo a eso de las 00:10 horas del día 4 de mayo de 2022, misma fecha en que se decretó a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva, tal cual da cuenta la certificación practicada por la Jefa (S) de Unidad de Causas de este Tribunal, las penas privativas de libertad que se impondrán en lo resolutivo deberán contarse a partir de esa data.

DÉCIMO OCTAVO: Costas. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá al encausado del pago de las costas de la causa, por haber sido representado por un abogado perteneciente a la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 31, 28, 29, 432, 436 inciso primero, 439 y 449 del Código Penal; artículos 17 y siguientes de la Ley N° 19.970; artículos 1°, 295, 297, 298, 323, 329, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 3°, 14, 15 y 17 B del Decreto 400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas; y artículo 17 de la Ley N° 18.556, **SE DECLARA QUE:**

I.- SE CONDENA a LUIS MIGUEL QUINTEROS QUINTEROS, ya individualizado, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO,** y la accesoria general de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de **AUTOR DE UN DELITO CONSUMADO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN,** tipificado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, cometido en la comuna de Santiago el día 3 de mayo de 2022.

II.- SE CONDENA a LUIS MIGUEL QUINTEROS QUINTEROS, ya individualizado, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO,** y la accesoria general de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su autoría directa en un delito consumado de **PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA,** tipificado en el artículo 14 inciso primero, en relación con el artículo 3° letra d), ambos del Decreto N° 400, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cometido en la comuna de Santiago día 4 de mayo de 2022.

III.- Que **las penas principales impuestas en los puntos precedentes** serán cumplidas de manera real y efectiva, principiándose por la más grave, las cuales deberán contarse a partir del día 4 de mayo de 2022, conforme fuera razonado en el considerando décimo séptimo.

IV.- Se decreta el **COMISO** de una pistola y un cargador, custodiados bajo el N.U.E 4699914, especies respecto de las cuales deberá procederse a su destrucción, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, en relación con el artículo 23, ambos del Decreto 400, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798.

V.- Atendida la decisión condenatoria respecto del delito de robo con intimidación y lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 **se ordena**, previa toma de muestras biológicas si fuese necesario, **la determinación de la huella genética del sentenciado y su inclusión en el Registro de Condenados.**

VI.- Se exime al acusado del pago de las costas de la causa.

VII.- Comuníquese la presente sentencia, en su oportunidad, al Servicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556.

Devuélvanse, en su caso, los medios probatorios incorporados materialmente al juicio oral, como asimismo, los antecedentes introducidos en la audiencia celebrada al tenor de lo preceptuado en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Remítase, una vez ejecutoriada, copia autorizada de esta sentencia al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y oportunamente archívese.

Se deja constancia que la decisión de condenar al acusado Luis Miguel Quinteros Quinteros como autor del delito de robo con intimidación, fue adoptada con el parecer en contrario del juez Cristian Fuentealba Zamora, quien estuvo por absolverlo de dicho cargo criminal, por estimar que la prueba rendida en estrados fue insuficiente, a la luz de la exigencia prevista en el artículo 340 del Código Procesal Penal, para tener por establecida su autoría en dicho ilícito, según pasa a exponerse:

1° Que si bien, en la especie, no puede obviarse la existencia de ciertas circunstancias indiciarias que permiten vincular al imputado Quinteros Quinteros con el delito de robo con intimidación que se tuvo por configurado en la sentencia, ello no resulta suficiente a la luz del exigente estándar que el legislador demanda de cara a la fundamentación de toda decisión condenatoria.

En tal sentido, es efectivo que tanto el acusado como el otro sujeto detenido -Bruce Valencia-, fueron detenidos en un contexto espacio-temporal próximo al ilícito en comento,

encontrándose en poder de éste una pistola, misma clase de arma de fuego utilizada para la intimidación de las ofendidas en el local de comida Sabor al Cuadrado. Asimismo, también es cierto que las características de ambos sujetos aprehendidos calzarían con aquellas entregadas por las ofendidas, al personal policial, respecto de sus asaltantes. Esto es, que uno de ellos, que correspondería al acusado, era bajo, delgado, de nacionalidad venezolana o colombiana, y que vestía con prendas oscuras, en tanto que el otro, que sería el coimputado, era alto, de contextura gruesa, de nacionalidad chilena, y que llevaba pantalón negro y una capucha de color rojo.

Pues bien, y coherente con el aludido estándar de convicción, la cuestión a desentrañar, en lo que aquí interesa, estriba en determinar si las circunstancias precedentemente anotadas permiten determinar, únicamente, que el acusado tenía el carácter de mejor sospechoso del ilícito, conclusión que, en caso de ser afirmada, habría de traducirse, inexorablemente, en su absolución, por no condecirse con la idea de certeza, y no de mera posibilidad, en que ha de estar basada toda decisión condenatoria. O, cosa distinta, que el material probatorio incorporado por la Fiscalía sí permitía afirmar la certidumbre que exige el mencionado artículo 340 del Código Procesal Penal.

De acuerdo al criterio de este disidente, tal noción de certeza no es posible de ser afirmada.

2° Que si bien la mayoría no consideró, para efectos de basar su decisión condenatoria, la información susceptible de ser extraída de la sindicación efectuada por la víctima Ruth Bautista, respecto del acusado, como uno de sus hechos, en circunstancias de que aquél había sido trasladado al local afectado en un carro policial, este juez estima que igualmente resulta necesario señalar, aún cuando lo sea para efectos meramente declarativos, que, a todas luces, dicha sindicación fue practicada en un contexto sugestivo.

De entrada, resulta irrelevante, en el parecer de este magistrado, calificar o no a dicha diligencia como un reconocimiento, puesto que ello atiende a una cuestión meramente nominal y, por lo mismo, carente de mayor significación en un sistema de libertad de prueba. Por el contrario, lo verdaderamente importante radica en ponderar la calidad de la información extraída a raíz de dicha actuación, a objeto de determinar su grado de fiabilidad.

En tal sentido, y pese a que el Sargento Cabrera dio cuenta de una sindicación espontánea y casual de parte de la mencionada víctima, ello se contrapone abiertamente con lo depuesto no sólo por aquélla, sino que también por Esperanza Mamani, en el sentido de, que en forma previa, se les había indicado de que ya habían sido detenidos “los sujetos”, es decir, sus asaltantes, y que en su poder se había encontrado el arma; incluso más, se les señaló que éstos podrían haberse cambiado de ropa. Tales fueron las condiciones que rodearon la sindicación o reconocimiento practicado por Ruth Bautista, sin que, por lo demás, se le hubiese siquiera advertido de que sus hechos podían no estar presentes.

3° Que al decaer la sindicación antes mencionada, ciertamente, se torna menos robustos los elementos de cargo que incriminan al acusado en el delito de robo con

intimidación, situación que en el parecer de este disidente imponían una especial cautela a la hora de examinar el resto del material probatorio enderezado al establecimiento de dicho extremo.

4° Que en este contexto, es del caso mencionar que la mentada decisión condenatoria se basa, en parte, en la similitud existente entre las características físicas, de vestimentas y nacionalidad aportadas por las afectadas al personal policial, respecto de sus asaltantes, y aquellas que reunían las dos personas detenidas aproximadamente veinte minutos después, en las cercanías del local afectado.

Sobre este punto, resulta inconcuso, de entrada, que la prueba de cargo sí permite concluir acerca de la similitud relativa a las referidas características físicas y de nacionalidad, puesto que, de un lado, uno de los sujetos era colombiano, bajo y delgado, en tanto que el otro, de nacionalidad chilena, era alto y de contextura gruesa.

Sin embargo, dichas coincidencias, en el parecer de este juez, no se extienden a las características de vestimentas.

En efecto, de un lado, y en lo referente al acusado, las fotografías n°s 1 y 2 del set relativo a sus vestimentas, muestran un claro contraste entre su pantalón, a todas luces oscuro, y su polerón, ciertamente más claro que la primera prenda mencionada, cuestión que se contrapone con lo aseverado por las víctimas, quienes describieron a dicho individuo como uno que vestía enteramente de oscuro. No resulta de recibo, en el parecer de este magistrado, explicar dicho contraste en el hecho de que las imágenes sean en blanco y negro, puesto que, de un lado, no resulta procedente que la incertidumbre que arroja la mala calidad de las imágenes, dada la magnitud de los intereses en juego, puede perjudicar al acusado, quien, como es sabido, goza de presunción de inocencia, como una contrapartida del deber del Estado, representado por el Ministerio Público, de desvirtuar dicha presunción. De otro lado, el propio Sargento Álex Navarro, quien tomó las fotografías en cuestión, afirmó una cuestión de toda lógica, cual es que, tratándose de fotografías en blanco y negro, los colores claros tienden a verse más claros y que, por el contrario, los oscuros tienden a visualizarse más oscuros.

De otro lado, y en lo concerniente al coimputado Bruce Valencia, lo cierto es que en la imagen n° 3 del mentado set fotográfico, no se aprecia la capucha roja descrita por las víctimas. No obstante ser cierto, nuevamente, que la fotografía es en blanco y negro, no puede perderse de vista que tal déficit en la calidad de las imágenes, conforme ya se indicó anteriormente, no puede constituir una circunstancia que se utilice para abonar la posición acusadora. Por lo demás, y pese a que dicho coimputado no formó parte del presente juicio, no resulta baladí que, de acuerdo a lo expuesto por la víctima Ruth Valdebenito, éste también se encontraba en el carro policial al momento en que ella sindicó a Quinteros Quinteros, pero que, sin embargo, no pudo reconocerlo como uno de sus asaltantes.

A mayor abundamiento, existe una circunstancia que arroja aún mayor incerteza sobre este punto, cual es lo aseverado por la víctima Ruth Bautista, en el sentido de que Carabineros, previo a que ella reconociera al acusado en el carro policial, le indicasen que

los detenidos podrían haberse cambiado de polerón, situación que se agrava con la propia afirmación planteada por el Ministerio Público, durante su alegato de clausura, en orden a que constituiría una máxima de la experiencia el hecho de que las personas, luego de cometer un delito, se cambien de ropa. Por cierto, la cuestión no estriba en determinar la corrección de tal supuesta máxima de la experiencia, sino más bien en dejar sentado que fue la propia Fiscalía, y parte de sus testigos, quienes deslizaron, como hipótesis, un supuesto cambio de prendas de parte de los detenidos, previo a sus aprehensiones, situación que lleva a inferir, razonablemente, que en alguna medida queda planteada la posibilidad cierta de que las características de vestimentas aportadas por las víctimas, en comparación con las de los dos sujetos detenidos, no fuesen coincidentes.

Con todo, aquí no se intenta, de modo alguno, sostener que cada vez que tal cambio de ropa tenga lugar ello sea óbice para afirmar la participación de un sujeto en un ilícito, sino que, cosa distinta, que la referida similitud de vestimentas, cual es uno de los pilares en que la decisión condenatoria se apoya, carece, en el caso *sub-judice*, de la necesaria solidez.

5° Que, adicionalmente, en cuanto al otro elemento que arrojaría indicios de participación del acusado, y que estaría basado en las similitudes existentes entre el arma encontrada en su poder, correspondiente a una pistola, con aquella que habría sido utilizada para la intimidación de las afectadas, el mismo también presenta aspectos problemáticos.

En torno a este punto, si bien es cierto que, efectivamente fue hallada, en poder del encausado, una pistola, no puede perderse de vista que conforme a la descripción efectuada por la víctima Esperanza Mamani, aquella con que fue apuntada correspondía a un arma “con madera, medio cafecita”, situación discordante con la coloración del arma incautada, la cual es enteramente negra, tal cual como se aprecia tanto en las fotografías del set relativo al preinforme del arma, como de aquel concerniente al informe pericial balístico.

Por cierto se está aquí ante una divergencia que, por sí sola, no resulta de una entidad relevante, pero que, sin embargo, y frente a las restantes falencias de la prueba de cargo, no hace sino, en el parecer de este juez, minar aún más la contundencia de dicho material probatorio.

6° Que, asimismo, tampoco puede soslayarse el hecho de que, en el caso ahora analizado, no haya sido encontrado, en poder de los detenidos, incluido el acusado, el teléfono celular sustraído. En efecto, el hecho de haber sido ambos aprehendidos, en un contexto temporo-espacial próximo al ilícito no sólo puede ser considerado como un elemento indiciario respecto de su participación de aquél, puesto que tal proximidad, siguiendo el mismo razonamiento, hace menos explicable la circunstancia de que tal especie no fuese hallada bajo la posesión de ninguno de ellos.

7° Que, en síntesis, este disidente estima que la prueba de cargo carece de la entidad necesaria para afirmar, de manera contundente, la similitud entre las características de vestimentas de los detenidos y las de aquellas que, conforme al relato de las víctimas, tendrían los asaltantes del local afectado, así como también, en lo referente a las características de la pistola empleada para la intimidación, en relación con aquella

encontrada en poder del encausado, a todo lo cual se suma el hecho de que ninguno de éstos mantenía consigo, al momento de sus aprehensiones, la especie sustraída. Por lo anterior, y coherente con lo estatuido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, no cabía otra decisión que absolución del encartado en el ilícito de robo con intimidación, al no permitir la prueba afirmar, más allá de toda duda razonable, su intervención criminal en dicho delito.

Redactó la sentencia, y su disidencia, el juez Cristian Fuentealba Zamora.

RUC N° 2200428004-4

RIT N° 505-2023

Dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cuya sala estuvo conformada por la jueza interina Paulina Lara Valdivia, y por los magistrados titulares Laura Assef Monsalve y Cristian Fuentealba Zamora.